



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01871-2016-PA/TC
AYACUCHO
JULIO CHILLCCE JAYO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Chillcce Jayo contra la resolución de fojas 150, de fecha 30 de octubre de 2015, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01871-2016-PA/TC
AYACUCHO
JULIO CHILLCCE JAYO

4. El recurso de agravio constitucional interpuesto no se relaciona con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en la medida en que reitera el petitorio del amparo cuestionando y buscando la nulidad de la Sentencia de vista 21, de fecha 10 de julio de 2014 (f. 21), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que, desestimando el recurso de apelación, confirmó la Resolución 13, de fecha 23 de diciembre de 2013, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, a través de la cual se condenó al recurrente a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución a tres años y al cumplimiento de reglas de conducta por la comisión del delito contra la Administración Pública-delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de colusión simple. Se alega una supuesta afectación a su derecho al debido proceso.
5. Al respecto, esta Sala debe recordar que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, y que no puede arrogarse las competencias atribuidas al juez penal.
6. Si, como queda expuesto del contenido de las resoluciones penales cuestionadas, estas se encuentran suficientemente motivadas, no es posible pretender que se realice un nuevo debate de tal cuestión en sede constitucional con el argumento de que el juez penal incurrió en error de tipicidad y en indebida actuación probatoria. Cómo se sabe, cuestionamientos de dicha naturaleza escapan al análisis competencial de la jurisdicción constitucional por corresponder en estricto al juez penal.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA